

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/53/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA
TORRE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda**:



- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/53/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual el ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda violatoria a los lineamientos legales establecidos por la norma electoral, derivado de la colocación de anuncios espectaculares ubicados en diversos puntos del Estado de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

México, en donde a decir del quejoso, se promueve la imagen de Gabriel Ricardo Quadri de La Torre en su calidad de Presidente del Partido Político Nueva Alianza, como "*Candidato a Gobernador por la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES*", lo que en concepto del partido político quejoso vulnera el principio de certeza, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, quien insta la presente queja, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que no obstante fue objetada por los probables infractores, ésta le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la supuesta colocación difusión de propaganda violatoria a los lineamientos legales establecidos por la norma electoral, derivado de la colocación de anuncios espectaculares ubicados en diversos puntos del Estado de México, en donde a decir del quejoso, se promueve la imagen de Gabriel Ricardo Quadri de La Torre en su calidad de Presidente del Partido Político Nueva Alianza, como "*Candidato a Gobernador por la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES*", lo que en concepto del partido político quejoso se vulnera el principio de certeza; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

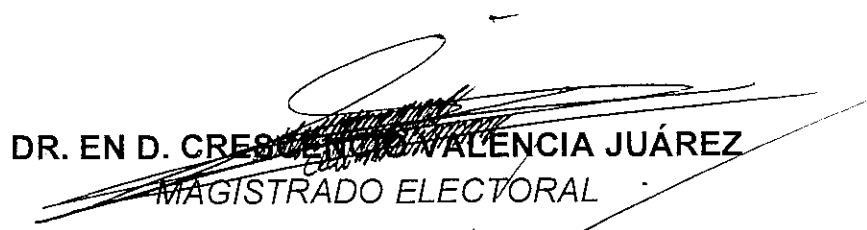
Tribunal Electoral
del Estado de México

previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **QUINTO**, del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, la negativa de las mismas al considerar que no constituye una vulneración a la normativa electoral la propaganda denunciada y en consecuencia no se vulneró alguno de los principios que rigen la materia electoral, además de que no existía peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO